



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

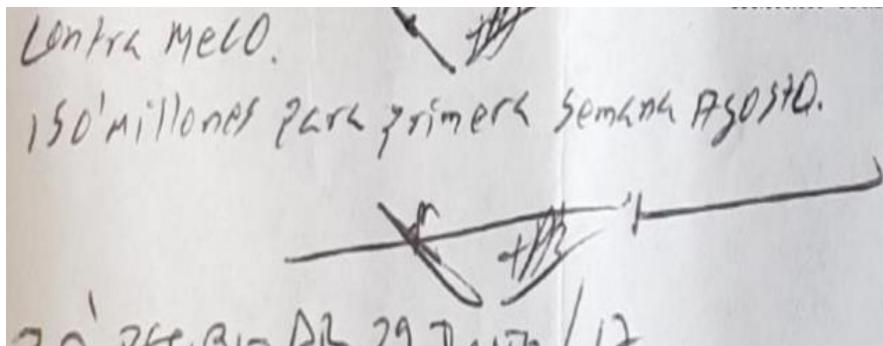
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220002400

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso Colombiana de Ingeniería S.A.S, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

Motivos del recurrente

1. Afirmó, en síntesis, que el origen del título ejecutivo se remota a la reunión celebrada entre las partes el día 29 de junio del año 2021, en donde se plasmó que el demandado se obligaba de manera libre y espontánea a pagar al demandante una suma de dinero determinada, en una fecha cierta. Para tal fin, refirió que la parte llamada se comprometió al pago de \$150.000.000, el día 1º de agosto de 2021. Como prueba de ello se aportó la siguiente imagen.



2. Adujo que, en el título aportado, las partes utilizaron un axioma plasmado con su firma como señal de compromiso entre ellos.

3. Agregó que, en el presente asunto la obligación que se pretende aún existe para el señor Carlos Guillermo Suárez Escobar, al haberse obligado mediante su firma, trazo o gráfico manuscrito que presenta el demandante, la expresión de su nombre y apellido, aceptación o aprobación que escribe una persona con su propia mano y que para el caso de autos son arreglos de común acuerdo.

CONSIDERACIONES



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

1. Preciso es memorar que se pueden demandar las obligaciones *claras, expresas, y exigibles*; en donde *la claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la *exigibilidad*, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales.

En sintonía, es importante recordar que “La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”¹.

¹ Libro Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Dr. Ramiro Bejarano Guzmán. Fol. 448



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

2. Descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago, con fundamento en el siguiente documento:

CANT	TIPO DE MAQUINA	MARCA	MODELO	VALOR	OBSERVACIONES	COL	CSE
1	MINICARGADOR	JHON DEERE	2.000	5.000.000	SIN PAPELES NO FUNCIONA		
1	MOTONIVELADORA	S/N	2.000	50.000.000	SIN PAPELES FALTA LA BOMBA		
2	EXCAVADORA 320	CAT	2.015	700.000.000			700.000.000
2	RETROEXCAVADORA 416	CAT	2.015	420.000.000		420.000.000	
1	BULLDOZER DS	CAT	2.015	350.000.000			350.000.000
3	VOLQUETAS SENCILLAS	JAC	2.015	350.000.000			350.000.000
1	VIBRO DE SUELOS	CAT	2.015	100.000.000			100.000.000
2	MINICARGADOR	CAT	2.015	200.000.000			200.000.000
1	CAMIONETA DC DIESEL	NISSAN	2.011	35.000.000			35.000.000
1	CAMIONETA DC DIESEL	NISSAN	2.012	35.000.000			35.000.000
1	AUTOMOVIL	MERCEDES BENZ	1.996	80.000.000			80.000.000
1	LOTE	LA CALERA		250.000.000		250.000.000	
1	MINICARGADOR	CAT	2.010	60.000.000			60.000.000
1	SELLADOR LLANTAS	SAKAI	2.000				
1	PLANTA CONCRETO	DOMAT	2.015	150.000.000			150.000.000
1	PLANTA DE ASFALTO	FIAT ALLIS	1.995	230.000.000			
1	CAMIONETA ESTACAS	LUV	2.007	22.000.000			22.000.000
1	MINIDUMPER	CHINA	2.025				
							40.000.000
TOTAL ACTIVOS				2.987.000.000		1.105.000.000	1.482.000.000
							377.000.000
DEUDA ANTICIPO				400.000.000			
LIBERAR PLANTA				150.000.000			
TOTAL PASIVOS				550.000.000			
TOTAL ACTIVOS				2.437.000.000		1.218.500.000	1.218.500.000

PEPITO

5.000.000

50.000.000

35.000.000

80.000.000

280.000.000

40.000.000

377.000.000

3.600.000.000

25%

900.000.000,00

2.700.000.000,00

113.500.000 - 263.500.000 - 150.000.000

4A

2.987.000.000 SOCIEDAD AR CSE

550.000.000 SOCIEDAD PEPITO

minis y vibro y camioneta del 30/9/17

a) Resto de PEPITO Tráida del 30/9/17

saldo de los 1000 es de 113.500 millones a la expedición del

embargo, conciliación o falta porque primero ocurre.

Contra Meco.

150 millones para primera semana de 2017.

30 RECIBO AR 29 Julio / 17

40 RECIBO AR 30 Julio / 17

De su estudio simple, NO se desprende ninguno de los requisitos mencionados con anterioridad, véase que de su lectura no se desglosa de manera diáfana su claridad, no aparece determinada en el título, no es fácilmente inteligible, ni se comprende su sentido; no es expresa pues no es manifiesta en la redacción del documento; no es exigible, pues no es clara la fecha de vencimiento de la obligación; no aparece el valor adeudado, la fecha exacta en que se debía cancelar ni el lugar de cumplimiento; no es posible determinar que provenga del deudor ni mucho menos su aceptación.

3. Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 31 de enero de 2022 según lo anotado en precedencia.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación propuesta frente a la referida providencia.

Por secretaría, remítase en medio digital este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que sea asignado el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 27 de fecha 23/02/2022